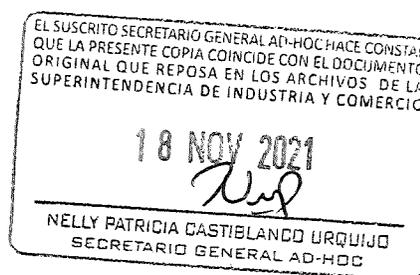

De: lorenzo.villegas@cms-ra.com
Enviado el: 2021-07-01 15:26:19
Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: Radicación No. 19-202397 / Delegatura de Protección de Datos Personales / Superintendente Delegado para la Protección de Datos

Radicación: 19-202397- -00064-0001
Fecha: 2021-07-02 08:39:45
Trámite: 384 PROTECDATOS
Actuación: 412 REPOSPRESRECU

Dependencia: 7111 GINADMINISTRATIVAS
Evento: 330 INVESTIGACION
Folios: 4

Bogotá, 01 de julio de 2021 Señores Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Protección de Datos Personales Atc. Nelson Remolina Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales Carlos Salazar Director de Investigación de Protección de Datos Personales Referencia: Memorial de Alcance al Recurso de apelación contra la Resolución No. 14010 de 2021. Radicación: 19-202397 LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.942.672 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 102.122 del C.S.J., actuando en nombre y representación de Google LLC (en adelante, Google LLC o Google), sociedad extranjera con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, de California, Estados Unidos, me permito presentar este memorial de alcance a nuestros recursos frente a la Resolución No. 14010 de 2021 emitida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Google. Solicitamos acusar recibo. Respetuosamente, Lorenzo Villegas-Carrasquilla Socio | Partner T +57 1 321 8910 x157 E lorenzo.villegas@cms-ra.com [Logotipo, nombre de la empresa Descripción generada automáticamente] CMS Rodríguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia cms.law cms-lawnow.com CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.



CMS

law·tax·future

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC HACE CONSTAR
QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

18 NOV 2021

Nelly

NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Bogotá, 01 de julio de 2021

Doctores

Nelson Remolina

Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

Carlos Salazar

Director de Investigación de Protección de Datos Personales

Delegatura de Protección de Datos Personales

Superintendencia de Industria y Comercio

ESD

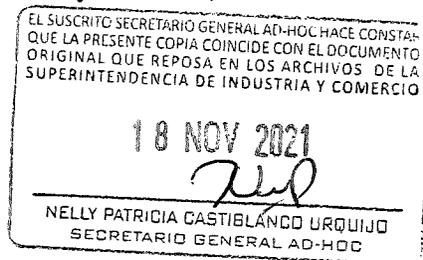
Referencia: Memorial de Alcance a la Resolución No. 14010 de 2021.

Radicación: 19-202397

LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.942.672 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 102.122 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **Google LLC** (en adelante, **Google LLC** o **Google**), sociedad extranjera con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, de California, Estados Unidos, me permito presentar memorial de alcance frente a la Resolución No. 14010 de 2021 (en adelante, la Resolución) emitida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la SIC) en contra de **Google**.

Nos preocupa que la Resolución no responde de manera sustancial a los argumentos de nuestra defensa presentados en el recurso de reposición presentado por mi representada (en adelante el "Recurso") contra la Resolución No. 53593 de 2020 (en adelante la "Resolución recurrida") o los desdibuja y descontextualiza con el fin de evitar tratarlos de fondo. Lo anterior genera tanto un vicio de legalidad por falta o falsa motivación.

En primer lugar, es importante aclarar que el presente memorial no pretende añadir información y/o argumentos nuevos al proceso, pues entendemos que no existe, en materia procesal, un espacio para esto dentro de la etapa en la que nos encontramos. De manera respetuosa Google pretende (i) resaltar algunos puntos de relevancia mencionados dentro del Recurso presentado que no fueron contestados ni analizados por la Autoridad dentro de la Resolución en donde se decidió el recurso de reposición, y (ii) referirse a los argumentos presentados por Google en el Recurso tenidos en cuenta por la SIC pero que fueron respondidos por ésta de manera descontextualizada e ignorando tanto los aspectos jurídicos y fácticos, así como los



anexos y pruebas aportadas por mi representada al momento de la radicación de este último.

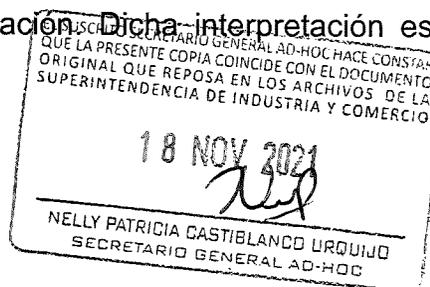
Conforme a lo anterior, a continuación procedemos a enumerar, reiterar y/o resaltar aquellas temáticas en donde consideramos relevante hacer notar algunas imprecisiones o la falta de una respuesta de fondo, satisfactoria y necesaria, al Recurso, teniendo en cuenta que nos encontramos en una etapa de evaluación de las decisiones administrativas de la investigación de la referencia.

I. Sobre el acápite de la Resolución denominado “DEL ALCANCE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 15 PARA QUE EN CUALQUIER ACTIVIDAD SOBRE DATOS PERSONALES SE RESPETEN LA LIBERTAD Y DEMÁS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

En el marco del Recurso, Google señaló de forma clara que el supuesto de hecho en el que la SIC funda su competencia no es válido, puesto que el Tratamiento de datos personales ocurre fuera del territorio nacional y adicionalmente la norma española en la que se funda la Resolución recurrida no es equivalente al supuesto de derecho ni de hecho de la norma colombiana, en la medida en que el criterio de aplicación de la norma colombiana es que ocurra un Tratamiento de datos personales en territorio colombiano y no hace referencia alguna a que el medio de recolección de información se encuentre o no en este último. La SIC en Concepto No. 16-172268 de 2016 reconoce que los datos recolectados por vía de *cookies* no son necesariamente datos personales, sino que sólo lo serían potencialmente y en una etapa posterior al unirse con otra información. Así las cosas, dado que la información recolectada mediante *cookies* no son datos personales *per se*, no puede afirmarse tajantemente que ocurrió un Tratamiento de datos personales en el territorio nacional, en tanto la SIC no ha probado que, bajo la normativa colombiana, la información presuntamente recolectada por Google mediante *cookies* son datos personales.

De igual forma, la SIC no tiene en consideración ninguno de los argumentos presentados respecto de las características técnicas de las *cookies*, que son parte fundamental de la discusión. De hecho, la Autoridad se queda en argumentos generales y catedráticos sobre estas herramientas, pero en ningún momento entra a discutir aquellos supuestos Tratamientos realizados por mi representada a través de *cookies*, pues en todo caso nunca materializa sus alegaciones al respecto con ejemplos o casos que dejen ver el funcionamiento de estas por parte de Google y materialicen la supuesta vulneración a la normativa local.

Conforme a lo anterior, es claro que no existe fundamento legal o jurisprudencial alguno que permita a la SIC hacer una interpretación de la ley que exceda lo dicho en ella, particularmente respecto a su ámbito de aplicación. Dicha interpretación es



contraria a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ordenamiento jurídico, y que son requisitos esenciales para garantizar la seguridad jurídica.

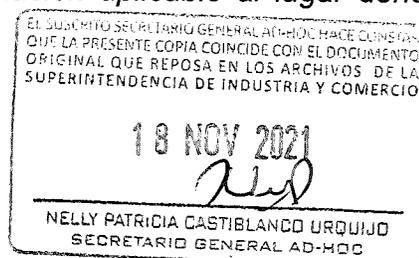
Adicionalmente, se reitera que Google no desconoce en ningún momento el derecho que existe a la privacidad ni el respeto a las normas locales cuando éstas son aplicables. No obstante, en el presente caso la legislación colombiana no le es aplicable por las razones anteriormente descritas que reiteran de manera resumida todo el despliegue que se incluyó dentro del Recurso sobre este tema puntual. Sin perjuicio de lo anterior, y nos permitimos ser enfáticos en esto: **en todos sus productos y servicios Google respeta y mantiene estándares adecuados de protección de datos personales respecto de todos sus usuarios, incluidos menores de edad.** Más allá de que una norma local aplique o no.

Por lo anterior, le solicitamos a la SIC tenga en consideración de forma íntegra los argumentos que le han sido presentados y que se refiera de forma consistente a los mismos, teniendo de fondo un contexto completo y no selectivo ni tampoco subjetivo.

II. Sobre el acápite de la Resolución denominado “GOOGLE LLC TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA PORQUE REALIZA UN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN TERRITORIO COLOMBIANO POR MEDIO DE LAS WEB COOKIES”

Sobre el presente acápite, nos permitimos señalar enfáticamente que la SIC ha descontextualizado lo señalado en el Recurso al citar de manera aislada lo siguiente: “(...) y, por otro lado, el tratamiento de datos **también está sujeto a la legislación aplicable al lugar donde ocurre dicho tratamiento**” (Destacamos)”. En primer lugar, si bien la SIC indica que la cita viene del escrito presentado por mi representada en octubre de 2019, la SIC no se permite aclarar que dicho escrito corresponde a una respuesta dada por mi representada frente al primer requerimiento de información hecho por la Autoridad en el marco del presente caso. Esta cita no corresponde al Recurso de reposición presentado por mi representada. De igual forma, la SIC está tomando aisladamente la cita ya referida, descontextualizando completamente y sin incluir lo que se señala en el párrafo de donde la extrae.

En aras de la necesidad de transparencia dentro del proceso que nos ocupa, es necesario recordar el apartado completo que decidió obviar al incluir de forma aislada la cita ya referida. En su momento mi representada señaló que: *“La falta de aplicabilidad de la Ley General de Protección de Datos colombiana no implica que el tratamiento y procesamiento de datos personales de usuarios de la plataforma YouTube, incluso aquellos usuarios colombianos no esté sujeto a ninguna regulación. Por un lado, Google cuenta con una robusta Política de Privacidad general que refleja un estándar de privacidad muy alto en la industria (ver Anexo 1); y, por otro lado, el tratamiento de datos también está sujeto a la legislación aplicable al lugar donde*

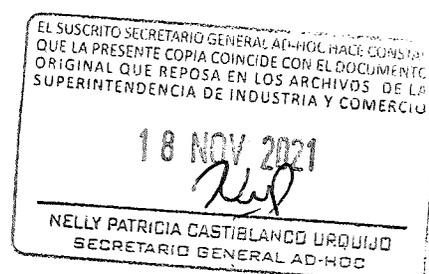


ocurre dicho tratamiento”. En este sentido, mi representada fue enfática y meridianamente clara en probar que el Tratamiento de datos personales **no** ocurre en Colombia, sino en el extranjero, como se evidencia en los argumentos presentados en el Recurso en donde se dedica un acápite entero a la inaplicabilidad de la Ley No. 1581 de 2012 y la falta de competencia de la SIC para emitir las órdenes ya conocidas dentro del caso en concreto.

Por lo anterior, resulta sorprendente que la SIC haya decidido deliberadamente incluir una cita que no se corresponde ni con el contexto en que fue presentada ni tampoco con los argumentos que se dieron a lo largo del proceso para acreditar que el Tratamiento de los datos personales **no** ocurre en territorio colombiano, tal y como se refleja en la narrativa del Recurso y en toda la documentación presentada ante la SIC en donde se dejó claro que la legislación colombiana no resultaba aplicable al caso concreto, pues no se enmarca en el supuesto de hecho de la Ley No. 1581 de 2012 (Ley General de Protección de Datos o “LGPD”).

Ahora bien, es necesario señalar que frente a la discusión sobre las *cookies*, a diferencia de lo que pretende sugerir la SIC en este apartado, mi representada nunca ha dicho que no usa *cookies*. De manera transparente los Titulares de los datos son informados del uso de estas tecnologías, y como se ha explicado esto es necesario para el funcionamiento correcto de la navegación en Internet. Sin embargo, insistimos en que el uso de *cookies* no constituye *per se* un Tratamiento de datos personales bajo la normativa colombiana como la misma SIC lo ha reconocido en el Concepto No. 16-172268 de 2016 en donde indica que *“las cookies son archivos que recogen información a través de una página web sobre los hábitos de navegación de un usuario o de su equipo y eventualmente podrían conformar una base de datos de acuerdo a la definición legal de la Ley 1581 de 2012”*. En la medida en que la información recolectada no sea un dato personal, la LGPD no aplica.

De igual forma, la SIC parece obviar los argumentos presentados en el Recurso respecto a la naturaleza de las *cookies*, es decir, respecto a que se trata de un pequeño archivo informático que ciertos sitios web, sean de Google o de terceros, envían al **navegador** (browser) del usuario para que el sitio web acceda a ciertas configuraciones de navegación la siguiente vez que el usuario visite el sitio. De lo anterior, podemos concluir que las *cookies* son simples archivos informáticos que los sitios web colocan en el navegador de un usuario que permiten al sitio web reconocer al navegador que lo visita por segunda vez y de esta forma vincular ese sistema a información de navegación anterior. En este sentido, no es un medio físico ni informático separado del navegador del usuario. Tampoco puede afirmarse que las *cookies* “recolectan” datos personales en el sentido de la LGPD y además vale la pena recalcar que los usuarios siempre tienen la capacidad de generar filtros sobre las *cookies*.



Además, en el supuesto de que las *cookies* recopilaran información en el sentido de la LGDP, éste sólo tendría relevancia en términos de protección de datos personales, si esa información se usara para identificar a la persona a la que corresponde, situación que no se materializaría dentro del territorio colombiano sino que, en caso de darse, se materializaría en el exterior, en el país donde se procesa y realiza el tratamiento de datos personales por parte de mi representada.

III. Sobre el acápite de la Resolución denominado “DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE GOOGLE LLC Y LA NECESIDAD DE CUMPLIR LAS NORMAS LOCALES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.”

La SIC ha puesto fuera de contexto la afirmación citada de la página 13 del Recurso, por cuanto está omitiendo el fondo del argumento presentado por mi representada en donde se indica claramente que dado que la información recopilada por las *cookies* no es *per se* información personal bajo la legislación colombiana, sino que sólo podría adquirir tal naturaleza fuera del territorio nacional cuando se consolida con otra información, no existe ningún Tratamiento de datos personales en Colombia. Así las cosas, sólo se podría estar sometido a la regulación extranjera en donde ocurre efectivamente el Tratamiento de datos personales. Antes de esto, sólo hay operaciones sobre información que no necesariamente tiene la calidad de dato personal.

Así las cosas, no es cierto lo que afirma la SIC al decir que: *“El Tratamiento de Datos personales que hace Google es complejo y ocurre en distintos momentos y espacios físicos. Sin embargo, esto no impide reafirmar que la recolección de Datos personales de los Titulares/usuarios en Colombia sucede principalmente, pero en muy alto grado, en este país”*. Esta afirmación no pasa de ser una mera opinión, que no tiene por cierto ningún sustento fáctico ni técnico ni probatorio y, por lo tanto, no tiene ningún valor jurídico. La SIC no presenta ningún sustento para esta afirmación y, de hecho, no toma en consideración las evidencias presentadas ni tampoco la realidad de la operación de Google. No hay un solo sustento en la Resolución de la SIC que dé cuenta de su afirmación sobre que *“(…) la recolección de Datos personales de los Titulares/usuarios en Colombia sucede principalmente, pero en muy alto grado, en este país”*.

De igual modo, resulta necesario recordarle a la SIC que en Colombia el supuesto de hecho para la aplicación de la legislación local es que el Tratamiento ocurra en el territorio colombiano. La nacionalidad del titular del dato es irrelevante. Sabemos que durante los últimos años la SIC ha realizado una sustitución normativa a partir de interpretaciones que desdibujan los límites de la LGPD para acomodarlos por vía administrativa a la norma europea o haciendo referencias a casos internacionales, que no tienen los mismos alcances ni supuestos que la norma local. No obstante, le



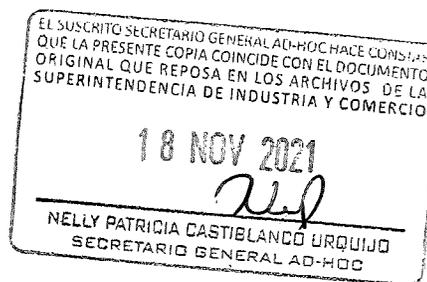
recordamos a la Autoridad que en Colombia el criterio de aplicación de la LGPD no es la nacionalidad del Titular sino el lugar donde ocurre el Tratamiento. Así las cosas, afirmaciones como *“El tratamiento que hace Google de los Datos personales de los usuarios ubicados en la república de Colombia busca ampliar las ganancias económicas generadas por Google.”* no resulta pertinente para el proceso pues es irrelevante para determinar la aplicación de la norma local. Por el contrario, estas referencias constituyen prueba de la violación al principio de legalidad al sustentar una investigación administrativa sobre la base de normas que no son propias del ordenamiento colombiano y bajo afirmaciones descontextualizadas e irrelevantes para la LGPD a los efectos de determinar su aplicación, tales como afirmaciones sobre el giro ordinario de los negocios de mi representada donde existen ganancias económicas como en cualquier negocio.

Recalcamos que a diferencia de lo que dice la SIC, Google cuenta con estándares altos y adecuados de protección de datos personales, puesto que cumple con las normativas vigentes en esta materia, establecidas en los países aceptados por la SIC como países que cuentan con niveles adecuados de protección.

IV. Sobre el acápite de la Resolución denominado *“DE LA FACULTAD LEGAL PARA IMPARTIR LAS ÓRDENES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 53593 DE 2020”*

La SIC omite completamente las razones que se aducen en el Recurso para alegar la falta de competencia para emitir las órdenes impartidas en la Resolución No. 53593 de 2020 y se centra en la transcripción de la LGPD en donde se consagran sus facultades. Así las cosas, nos permitimos reiterar a la Autoridad que la razón por la cual la SIC no está facultada para impartir las órdenes ya citadas, es porque la Ley que le da las facultades que cita no es aplicable al presente caso ya que, Google no realiza Tratamiento de datos personales en territorio colombiano. Entonces es evidente que no son aplicables las facultades derivadas de la LGPD, por ser una norma no vinculante para mi representada en el caso que se ventila en este proceso.

Si bien la SIC tiene facultades de vigilancia de la LGPD y, en tal sentido, debe aplicarla conforme a las competencias precisas definidas por la ley, ello no implica que tenga facultades para modificar la ley mediante una interpretación libre y arbitraria de sus disposiciones, particularmente en lo que respecta al ámbito de aplicación de la Ley, acomodando supuestos fácticos que se encuentran claramente por fuera de su alcance citando afirmaciones de normativas internacionales que tienen su propia estructura y conceptualización.



De esta manera, queda evidenciado que el análisis de la Autoridad en este acápite no responde a los argumentos de mi representada referentes a la falta de facultades de la SIC para emitir las órdenes ya conocidas en contra de mi representada.

V. Sobre el acápite de la Resolución denominado “LA SUPERINTENDENCIA [sic] DE INDUSTRIA Y COMERCIO GARANTIZÓ EN TODO MOMENTO EL DEBIDO PROCESO”

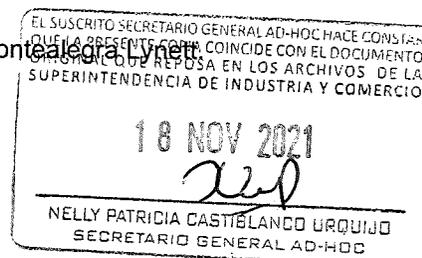
La SIC se limita a decir que respetó el debido proceso, pero no se pronuncia de fondo sobre los puntos específicos que se alegan dentro del Recurso en este respecto, como por ejemplo:

- Vulneración del principio de legalidad, al traer una reinterpretación de la LGPD que reconfigura lo dispuesto en la norma misma en temas sustanciales como su ámbito de aplicación o el alcance de sus obligaciones. Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 2002: *“En términos generales [el principio de seguridad jurídica] supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. (...) En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia”*¹. Así las cosas, al extralimitarse en sus funciones y tomar las funciones del legislador para ampliar su competencia introduciendo nuevos criterios por vía de una actuación administrativa, la SIC compromete el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Ya en otras jurisdicciones ha quedado en evidencia, además, que las autoridades administrativas no pueden sentar una especie de criterio general o interpretativo sobre cuestiones complejas que pueda comprometer los principios de legalidad dentro del procedimiento administrativo, por lo cual este caso no debe ser una excepción.

- Violación de la debida motivación de los actos administrativos. La SIC no cumplió con la carga impuesta por el ordenamiento colombiano a la administración en tanto que, respecto a su interpretación sobre las *cookies* como criterio de aplicación de la ley colombiana a una persona jurídica extranjera sin domicilio en Colombia, la SIC no ofrece una motivación o justificación clara sobre las razones que soportan su interpretación. Igualmente, la SIC incumple su deber de garantizar la seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, en tanto modifica, sin sustento legal alguno, su posición manifestada sobre el tratamiento de datos personales en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

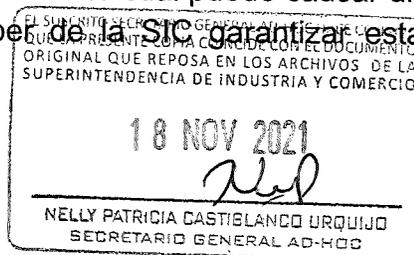


Internet, expresado en Concepto No. 14-218349 del 24 de noviembre de 2014. El marco legal y las circunstancias fácticas siguen siendo esencialmente las mismas en la época en que se emitió el concepto.

Igualmente, la SIC falla en indicar y probar qué datos personales serían recolectados por vía de *cookies* para alegar la existencia de tratamiento en Colombia ni tampoco demuestra cuál es el tratamiento al que presuntamente se sujetarían estos supuestos “datos personales” en Colombia. En el presente caso es necesario recalcar que la información recogida por vía de *cookies* sólo podría tornarse personal en una etapa posterior, si eso llegase a ocurrir, lo cual no es así necesariamente. La SIC así lo ha reconocido en Concepto No. 16-172268 de 2016 en donde indica que *“las cookies son archivos que recogen información a través de una página web sobre los hábitos de navegación de un usuario o de su equipo y eventualmente podrían conformar una base de datos de acuerdo a la definición legal de la Ley 1581 de 2012” (subrayas fuera de texto).*

Este asunto es trascendental en la medida en que permite afirmar que, contrario a lo que señala la SIC, no existe tratamiento de datos personales por el solo hecho de que Google utilice *cookies*.

- La publicación de las decisiones de la SIC sobre la apertura del presente proceso en medios de comunicación, antes de que la información fuera comunicada a mi representada. Baste mencionar que ni siquiera mi representada como parte del proceso ha tenido pleno ni permanente acceso al mismo por ningún medio, dado que la SIC alegaba que por ser una investigación de datos personales se establecían unos controles y limitaciones adicionales para su acceso. Pese a lo anterior, todos los medios de comunicación nacionales fueron informados antes que mi representada de la decisión de la Resolución No. 53593 de 2020, sumando entrevistas en vivo del mismo Superintendente, comentando dicha Resolución.
- Violación a la confidencialidad de información protegida por secreto empresarial, además de la imprecisión de la información entregada por la SIC en medios de comunicación. Mediante radicado No. 19-202397-00017-0001 del 11 de febrero de 2020, Google solicitó a la SIC mantener bajo plena reserva toda la información que fuese aportada durante la actuación, en especial aquella aportada en dicha comunicación, como el número de Cuentas de Google, en tanto esta es información confidencial de carácter comercial y respecto de la cual Google ha adoptado las medidas establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (“CAN”), razón por la cual se encuentra cubierta por la protección relativa a los secretos empresariales. A pesar de esto, la SIC hizo pública esta información lo cual puede causar un grave perjuicio para mi representada. Es deber de la SIC garantizar esta



confidencialidad, por lo cual la reiteramos y exigimos que la información confidencial de Google sea protegida por la SIC.

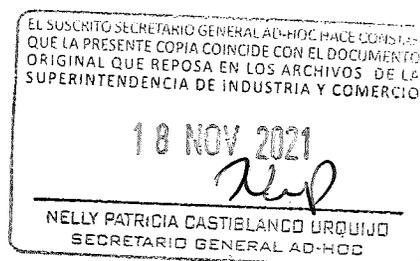
- Violación al principio de debido proceso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución. Según este artículo, el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Además, el artículo 209 de la Constitución consagra el principio de imparcialidad, el cual constituye un pilar para el válido ejercicio de la función administrativa. En sentencia C-095 de 1994 la Corte Constitucional se refirió al tema señalando que: *“Cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico (...)”*. Este principio se ata también al principio de igualdad.

Frente a todas las violaciones especificadas anteriormente que también están contenidas y aún más desarrolladas dentro del Recurso, la SIC no probó en contrario su supuesta diligencia y cumplimiento al debido proceso, por lo cual, resulta insuficiente que sólo afirme haberlo respetado sin hacer alusión a ninguno de los hechos específicamente alegados por mi representada en el Recurso presentado.

VI. Sobre el acápite de la Resolución denominado “EL RESPETO POR LAS LEYES EN EL CIBERESPACIO”

La SIC hace una afirmación temeraria al indicar o sugerir que Google no respeta la Ley o que tiene una actitud desobligante frente a la misma. A lo largo del proceso se demuestra con creces, no sólo dentro de la narrativa de nuestros escritos si no en materia probatoria, cómo, desde lo sustancial, Google cumple los criterios base para la protección de datos personales, haciéndolo por supuesto en los términos en los que dispone la legislación que le resulta aplicable. En el presente caso, dicha legislación aplicable no es la legislación colombiana, pero lo anterior en ningún caso significa que mi representada no protege los derechos de los Titulares o que no cumpla la ley. El asunto de fondo respecto del cual la SIC omite ocuparse es que no es la legislación colombiana la que le aplica.

Finalmente, la SIC hizo caso omiso de la solicitud pública de rectificación al haber ofrecido información imprecisa a los medios de comunicación -y dentro del comunicado mismo en el cual se expuso la decisión-, informando incorrectamente que número de cuentas y número de ciudadanos o Titulares era lo mismo. De igual modo, la SIC obvió la solicitud que se hizo de la protección a la información empresarial de Google, que debía permanecer como secreto empresarial y, contrariamente, la divulgó formal e informalmente cuando filtró la decisión a los medios de comunicación antes de notificar a mi representada.



VII. Sobre el acápite de la Resolución denominado “DE LA AUTORIZACIÓN INFORMADA Y LOS DEBERES QUE LE ASISTEN AL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO A LA LUZ DE LA LEY 1581 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”

Deliberadamente la SIC omite las pruebas entregadas en donde se acredita el pleno cumplimiento de los requisitos legales que dan validez a la autorización, como son que la misma sea recolectada de manera previa, expresa e informada.

Asimismo, la SIC vuelve a distorsionar la letra de la norma al indicar que es una obligación del Decreto No. 1074 de 2015 que los Responsables informen a los Titulares “*todas las finalidades específicas para cada Tratamiento para los cuales se obtiene el consentimiento*” (subrayas fuera del texto). Con esta reinterpretación la SIC crea un nuevo estándar para que desagreguen las finalidades por cada tipo de operación que se realice sobre datos personales, saliéndose una vez más de una interpretación respetuosa de las normas bajo discusión. Bajo esta nueva interpretación, para que la SIC estime cumplido el criterio de “informado”, los Responsables deberán entonces decir las finalidades de la recolección, repetir las finalidades para el uso, las finalidades para la supresión, las finalidades para la circulación y así sucesivamente según la operación que se realice sobre el dato. En ningún momento ninguna de las normas en materia de protección de datos exige un estándar tal como el que pretende la SIC frente a mi representada. De aplicarse este absurdo estándar, incluso la misma SIC violaría la ley porque en su política de tratamiento de la información no informa a los titulares de todas las finalidades específicas para cada Tratamiento para los que obtiene el consentimiento.

Entonces, con este tipo de actuar, reiteramos que se han incumplido las garantías de debido proceso, principio de legalidad y el principio de igualdad, pues se pretende imponer un estándar que no ha sido establecido en la Ley y que corresponde a una interpretación subjetiva de la Autoridad.

De manera respetuosa le solicitamos a la SIC aclarar y unificar los estándares que pretende aplicar, pues plantea dos cosas contradictorias en su Resolución al indicar que se deben establecer todas las finalidades para cada Tratamiento pero a su vez exige que los textos sean más simples, cortos y claros.

Esta contradicción también se evidencia en su crítica frente al uso de enlaces, que sirven para facilitar la navegación y ofrecer contenido interactivo a los usuarios de Google para que puedan navegar, entender y aprehender la Política de Privacidad que se les presenta.

Frente a las opiniones subjetivas sobre el formato en que Google presenta sus textos de privacidad y sus políticas, se debe advertir que nuevamente la Autoridad afirma o



más bien repite opiniones de casos internacionales que además hacen referencia a textos en otro idioma y, por supuesto, en otro contexto. Traer un estudio, sin ningún contexto para Colombia y el presente caso, como es el de la autoridad australiana, para fundamentar la decisión de la SIC es contrario al principio de legalidad. Este estudio no tiene ninguna validez jurídica ni probatoria en Colombia y no puede usarse en los términos que la SIC pretende. Google no tuvo la oportunidad en el presente caso de rebatir ese estudio, no se le dio derecho a contradecirlo dentro de un periodo probatorio determinado. Introducirlo en ese momento para sustentar un argumento, vulnera los derechos de mi representada.

Cada país tiene criterios diferentes para opinar sobre estos temas, sin ni siquiera dilucidar qué fue lo que hizo que en el caso australiano, por ejemplo, se llegaran a esas conclusiones y de hecho la SIC ni siquiera plantea sus propios criterios para soportar una opinión absolutamente subjetiva al decir que los textos de mi representada son confusos, largos y difíciles de entender para los usuarios. Al respecto surgen preguntas como por ejemplo: ¿Porqué el uso de hipervínculos se considera negativo en materia de presentación de textos legales online? ¿Qué criterios objetivos se implementan para decir que un texto de privacidad es difícil a los ojos de una Autoridad en medio de una investigación? ¿Qué tipo de disposiciones se deben tener en cuenta para el uso o no de hipervínculos para organizar información valiosa en la red?

Preocupa que, en el presente caso, no existe prueba alguna, un estudio o análisis de expertos que permitan concluir que la política de Google no es clara, sencilla, etc. Limitarse a una mera opinión arbitraria no garantiza la legalidad y el debido proceso.

Bajo este análisis arbitrario de la SIC, sin ningún sustento, la misma política de la SIC incumpliría esto. Una simple comparación entre la política de Google y la de la SIC, muestra con claridad que la política de tratamiento de datos de Google es mucho más clara, didáctica, completa, sencilla, simple que la que dispone la misma Autoridad.

Así las cosas, queda evidenciado que la SIC no está usando criterios objetivos para impartir sus órdenes sino que establece subjetiva y arbitrariamente cuándo estima que una Política de Privacidad es clara u oscura, con lenguaje sencillo o complejo, entre otras, sin ni siquiera soportar su posición con argumentos de fondo y sustanciales para llegar a esas afirmaciones.

VIII. Sobre el acápite de la Resolución denominado “DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [sic] EN LOS SERVICIOS DE GOOGLE”

Google nunca ha afirmado que el Decreto 1377 de 2013 no tenga presunción de legalidad. Ocuparse de esta discusión, como lo hace **la SIC es totalmente inocuo y**



es más bien una forma de omitir el debate de fondo planteado por Google en su Recurso e ignorar completamente los argumentos esgrimidos en torno al Tratamiento que realiza Google de datos personales de menores de edad.

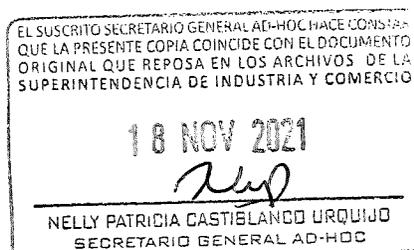
La SIC no se refiere a todo el material probatorio de las herramientas que se manejan en este respecto desde la operación de la plataforma en comento. Así las cosas, la SIC omite deliberadamente pronunciarse sobre las pruebas y argumentos presentados frente al hecho de que **Google sí solicita autorización previa, expresa e informada conforme a las disposiciones legales, tomando medidas eficaces y razonables de conformidad con la edad y el grado de madurez de los menores y el contexto de capacidad que se refiere a este tema en materia local e internacional.**

De igual forma, la SIC también guarda silencio frente a los argumentos presentados sobre la falta de razonabilidad que implica su interpretación en la cual no distingue entre niños ni adolescentes, omitiendo todo el ordenamiento jurídico existente en relación con la capacidad legal de los menores de edad según el Código Civil, el Código de Infancia y Adolescencia y las diferentes decisiones de la Corte Constitucional en las que se reconoce un cierto grado de autonomía a los mayores de 14 años para la toma de decisiones trascendentales como el matrimonio, consentimiento para practicarse procedimientos médicos que afecten su salud, o dar en adopción un hijo, sin que para lo anterior deba mediar autorización del representante legal del menor.

Por ejemplo, en 2019 por medio de la sentencia T-447, en el análisis sobre la capacidad y autonomía los menores adultos en un caso sobre la posibilidad de que un menor de edad modifique su registro civil de nacimiento en relación a su nombre y su género, la alta corte concluyó que:

*“las limitaciones a la capacidad de ejercicio fundadas en la edad constituyen, por regla general, medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, la jurisprudencia constitucional en diversos ámbitos, (...) ha resaltado **la necesidad de asegurar la autonomía de los menores de edad y ha precisado que, si bien la edad es un referente sobre la capacidad evolutiva, no permite establecer, de forma objetiva y exclusiva, la posibilidad de emitir el consentimiento**”* (Negrilla por fuera del texto).

Estos argumentos demuestran que fácticamente la interpretación de la SIC contraría lo dispuesto en dichos precedentes, pues en cualquier caso para ejercer esos otros derechos o facultades reconocidas por las cortes será necesario el Tratamiento de datos personales.



La congruencia y coherencia del derecho, que exige una interpretación teleológica, sistemática y orgánica de todo el ordenamiento jurídico hace que no sea razonable entender que el tratamiento de los datos personales de los mayores de 14 años solo procede ante la autorización directa de los padres. Esta tiene que moderarse y ponderarse de acuerdo a la razonabilidad de nuestro sistema jurídico y de la realidad de la sociedad. La Corte Constitucional ha señalado que *“La administración debe atender a criterios de racionalidad y de razonabilidad. La racionalidad hace referencia a que sus acciones sean susceptibles de ser fundadas en razones que lógicas y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas; las razones han de responder, al menos, a una lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos”*².

Añade la Corte en cuanto a la razonabilidad que esta debe encontrar no sólo justificaciones lógicas o técnicas, sino también éticas, es decir *“no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino también a la luz de una razón ponderada, con la cual no se sacrifiquen valores constitucionales significativos e importantes, por proteger con mayor empeño otros de menor valía. Por lo tanto, **con la racionalidad se busca evitar conclusiones y posiciones absurdas, en tanto con la razonabilidad se busca evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden ser lógicas, no son adecuadas a la luz de esos valores constitucionales**”*³ (negrita fuera de texto).

Adicionalmente, en sentencia C-131 de 2014, la Corte determinó que *“cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación”*.

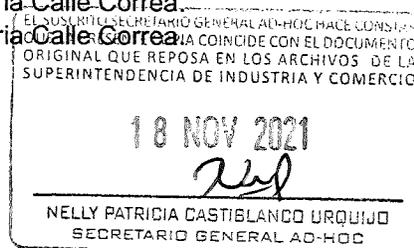
Le solicitamos respetuosamente a la SIC que se pronuncie de fondo, no aisladamente ni descontextualizadamente, frente a los argumentos esgrimidos en la sección 3 del Recurso presentado respecto a la Resolución No. 53593 de 2020.

Así, reiteramos lo analizado en el Recurso sobre esta temática específica y nuevamente se pone de presente que la Autoridad en su respuesta no se pronuncia de fondo frente a ninguno de los argumentos presentados, haciendo que la Resolución decisoria para la etapa de reposición, se entienda como una etapa perdida para mi representada por la falta de respuestas necesarias a todo el material entregado a la SIC sobre las buenas prácticas y los análisis doctrinales y jurisprudenciales correspondientes, en materia de tratamiento de menores de edad.

IX. Sobre el acápite de la Resolución denominado “EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y sobre el acápite de la Resolución denominado “DE LA DENUNCIA A LAS COMPAÑÍAS FACEBOOK Y UBER”

² Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



Es necesario precisar que lo que se argumenta en el Recurso presentado ante la SIC, no es una denuncia contra las compañías referidas, sino la muestra clara del actuar desigual que ha conducido la SIC en el presente caso. No hemos manifestado de manera alguna que estas compañías estén vulnerando la LGPD ni estamos argumentando esto. Las mencionamos en nuestro Recurso para manifestar cómo la SIC ha hecho un tratamiento desigual frente a Google, afectando gravemente a mi representada. La SIC utiliza diferentes raseros al aplicar la ley.

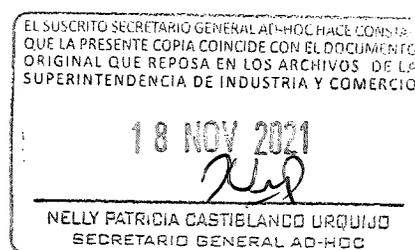
Siendo una Autoridad con amplias facultades, según los mismos argumentos expuestos por la SIC en la Resolución, esta Autoridad sólo se ha dirigido a emular las actuaciones de otras autoridades, sin que ello implique un análisis en el mejor interés de la protección de datos personales de los menores de edad. Lo anterior, deja ver entonces que las investigaciones abiertas no son en el mejor interés de los Titulares o la protección de datos personales, sino que siguen el patrón mediático de otros países.

Al decidir de manera selectiva y caprichosa a quienes aplicar una norma u otra, queda en evidencia el trato desigual y arbitrario del que ha sido objeto Google, pero sobretodo da cuenta que las investigaciones iniciadas por la SIC se guían y limitan por lo que han hecho otras autoridades extranjeras y no por el cumplimiento mismo de la guarda del derecho consagrado en el artículo 15 constitucional.

X. Sobre el acápite de la Resolución denominado “RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA (ACCOUNTABILITY) Y “COMPLIANCE” EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES”

La SIC omite deliberadamente el acervo probatorio remitido, particularmente todas las medidas tomadas por mi representada, tales como Family Link, las cuales acreditan plenamente que sí existen medidas técnicas y compromisos claros que promueven la Responsabilidad Demostrada frente al Tratamiento de los datos personales de menores de edad. Tampoco tuvieron en consideración los controles aplicados ni el ejercicio didáctico pretendido con los diversos documentos que se presentan a los Titulares y a los representantes legales.

Así las cosas, de la revisión del acervo probatorio ya referido, se evidencia que mi representada cumple plenamente con el artículo 26 del Decreto No. 1377 de 2013 que exige que: *“los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012”*, a pesar de que la norma no sea aplicable a mi representada.



Finalmente, vale la pena mencionar que en ningún momento la SIC solicitó a mi representada información sobre las medidas y programas de seguridad de la información y/o programas internos de gestión de datos personales. Por el contrario, arbitrariamente y en esta fase posterior del proceso introduce un argumento en materia de responsabilidad demostrada direccionado a nuevos argumentos que no hacen parte de la decisión recurrida y sobre los que no pudimos manifestarnos de fondo de manera oportuna.

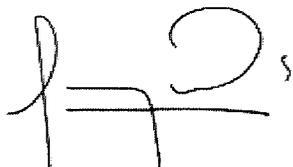
XI. Sobre las órdenes impartidas por la SIC

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud de revocar todas y cada una de las órdenes impartidas, por cuanto desconocen el principio de legalidad y desconocen que mi representada sí cumple y ofrece estándares adecuados de protección de datos personales y sí cuenta con estándares en materia de responsabilidad demostrada por ser un principio de bagaje no sólo nacional sino también internacional, lo cual ha sido demostrado a satisfacción mediante pantallazos y anexos que acompañan la narrativa del Recurso presentado.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la calle 75 # 3 – 53 de Bogotá D.C. y simultáneamente en el correo electrónico lorenzo.villegas@cms-ra.com.

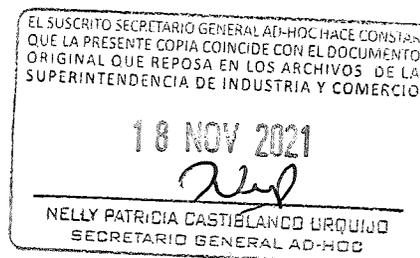
Atentamente,



LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA

C.C. No. 79.942.672 de Bogotá

T.P. 102.122 CSJ



ORIGINAL

#1 GOOGLE
LLC.

G	ATTORNEY	PODER GENERAL
KEN Legal age, 49, identified with United States passport number 505130761, acting in capacity as Assistant Secretary with power to legally represent the corporation GOOGLE LLC, a company with business address at 1600 Amphiteatre Parkway, Mountain View, California, 94043, United States, state that:		KENNETH H. YI, mayor de edad, 49, identificado con el pasaporte emitido por los Estados Unidos número 505130761, actuando en mi condición de Secretario Asistente con la facultad de representar legalmente a la sociedad GOOGLE LLC, sociedad con domicilio comercial en 1600 Amphiteatre Parkway, Mountain View, California, 94043, Estados Unidos, manifiesto que:
FIRST: By means of this instrument and in the condition expressed, I confer a GENERAL POWER OF ATTORNEY to LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA identified with citizen identification number 79.942.672 of Bogotá, SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO identified with citizen identification number 17.109.408 of Bogotá and CAROLINA ARENAS URIBE identified with citizen identification number 37.548.362 of Bucaramanga in order for any of them to represent judicially, extra judicially, in arbitration, pre-arbitration and administratively the corporation GOOGLE LLC in all matters of civil, commercial, arbitration and litigation and contentious administrative matters in which the company intervenes or should intervene and that occurs before any court, body or official.		PRIMERO: Por medio del presente instrumento y en la condición expresada, confiero PODER GENERAL a LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA con cédula de ciudadanía número 79.942.672 y T.P. 102122, SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO con cédula de ciudadanía número 17.109.408 y T.P. 2593 y CAROLINA ARENAS URIBE con cédula de ciudadanía número 37.548.362 y T.P. 113000, para que cualquiera de ellos represente judicial, extrajudicial, arbitral, prearbitral y administrativamente a la sociedad GOOGLE LLC en todos los asuntos de carácter civil, comercial, arbitral y contencioso administrativo en que intervenga o deba intervenir y que se surtan ante cualquier jurisdicción, instancia o funcionario.
SECOND: That in the development of this general power, LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA, SERGIO RODRIGUEZ AZUERO Y CAROLINA ARENAS URIBE are expressly empowered to perform the following acts: 1) Receive citations, notifications and transfers of any claim or civil action, arbitration or administrative litigation made or brought against GOOGLE LLC		SEGUNDO: Que, en desarrollo de este poder general, LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA, SERGIO RODRIGUEZ AZUERO Y CAROLINA ARENAS URIBE quedan expresamente facultados para ejercer los siguientes actos: 1) Recibir citaciones, notificaciones y traslados de cualquier demanda o actuación civil, arbitral o contencioso administrativa que se formule o inicie contra GOOGLE LLC

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC HACE CONSTAR
QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

18 NOV 2021

Nelly Patricia Castiblanco Urquijo

NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

2) To represent in court and legally GOOGLE LLC before any Judicial Corporation, public or private entities, officers or employees of the judicial, administrative or arbitral tribunal, in any proceedings, actions, matters, act or extra-procedural evidence in which GOOGLE LLC intervenes or should intervene as active, passive or third party.

3) Hold and/or assist in transactions in the ongoing processes in which GOOGLE LLC intervenes as a party or third party.

4) Desist whole or in part, conditionally or unconditionally and contribute waivers in proceedings involving GOOGLE LLC as a party or third party

5) Appoint legal representatives representing GOOGLE LLC prosecution or civil proceedings, arbitration or administrative litigation in which GOOGLE LLC acts or should act as plaintiff, defendant or third party.

6) To request and engage in the practice of all kinds of proofs anticipated by GOOGLE LLC or required to be supplied with its presence or intervention.

7) Cross out any false document that deserves to be crossed out or that opposes GOOGLE LLC

8) Receive and answer summonses directly and personally on behalf of GOOGLE LLC all statements, testimony and interviews from that formulated in prosecutions or civil or commercial parties, public authorities, judicial, administrative or arbitrators in arbitration proceedings and expressly empowered to confess on behalf of GOOGLE LLC

9) To intervene on behalf of GOOGLE LLC, with the express power to reconcile, in all conciliation hearings that GOOGLE LLC is cited in or should appear, whether judicial, pre-arbitral, arbitral or administrative litigation and

2) Representar judicial y legalmente a GOOGLE LLC, ante cualquier autoridad judicial, entidades públicas o privadas, funcionarios o empleados del orden judicial, administrativo o arbitral, en cualquier proceso, actuaciones, diligencia, acto o prueba extraprocesal, en que intervenga o deba intervenir GOOGLE LLC como parte activa, pasiva o tercero.

3) Celebrar y/o coadyuvar transacciones en los procesos en curso en que intervenga GOOGLE LLC como parte o tercero.

4) Desistir total o parcialmente, condicional o incondicionalmente y coadyuvar desistimientos en los procesos en que intervenga GOOGLE LLC como parte o tercero.

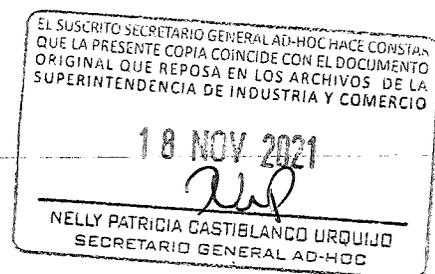
5) Designar apoderados judiciales que representen a GOOGLE LLC en los procesos o actuaciones civiles, arbitrales o contencioso administrativas en que GOOGLE LLC actúe o deba actuar como demandante, demandada o tercero.

6) Solicitar e intervenir en la práctica de toda clase de pruebas anticipadas solicitadas por GOOGLE LLC o que deban surtirse con su citación o intervención.

7) Tachar de falso cualquier documento que así lo amerite y que se oponga a GOOGLE LLC

8) Recibir las citaciones y absolver directa y personalmente en nombre de GOOGLE LLC todas las declaraciones, testimonios y los interrogatorios de parte que formulen en procesos o actuaciones civiles o comerciales, las partes, las autoridades públicas, los funcionarios judiciales, administrativos o los árbitros dentro de procesos arbitrales, quedando expresamente facultado para confesar en nombre de GOOGLE LLC

9) Intervenir en nombre de GOOGLE LLC, con la facultad expresa de conciliar, en todas las audiencias de conciliación en que sea citada o deba comparecer GOOGLE LLC, bien sea judicial, prearbitral, arbitral o contencioso administrativa y en toda conciliación pre-procesal o autónoma que



<p>all pre-settlement procedural dispensed to any mediation center.</p> <p>10) Initiate and carry out on behalf of GOOGLE LLC any civil, arbitral or administrative legal process.</p> <p>11) Answer any civil lawsuit, arbitration or administrative litigation and make counterclaims.</p> <p>12) Make agreements to settle any civil conflicts, commercial and administrative disputes that are likely to settle by an Arbitration Board and agree on the extensions to the length of proceedings and other special or particular conditions of the covenant.</p> <p>13) Represent in judicial and extrajudicial matters GOOGLE LLC Colombia, both to entities or natural persons of private law, as to the nation, the Departments, Municipalities and the Capital District.</p> <p>14) In addition, general to represent GOOGLE LLC, before any authorities or persons, with or without jurisdiction, especially those administrative, administrative contentious and judicial, in all matters concerning actions such as, but not limited to: unfair competition, intellectual property rights infringement, protection to the consumer, personal data protection, precautionary measures; the action for writ mandamus (tutela) and in general the civil, penal and administrative suits relating to those rights; administrative investigations; actions and suits instituted by GOOGLE LLC or against GOOGLE LLC, and that in all the above matters they may substitute this Power of Attorney, compromise, ratify acts done by representatives without a power of attorney.</p>	<p>se surta ante cualquier centro de conciliación.</p> <p>10) Iniciar y llevar a término en representación de GOOGLE LLC cualquier proceso de índole civil, arbitral o contencioso administrativo.</p> <p>11) Contestar cualquier demanda civil, arbitral o contencioso administrativa y formular demandas de reconvencción.</p> <p>12) Celebrar COMPROMISO para dirimir los conflictos civiles, comerciales y contencioso administrativos que sean susceptibles de dirimir por un Tribunal de Arbitramento y convenir las prórrogas para la duración del proceso y demás condiciones especiales o particulares del pacto.</p> <p>13) Representar judicial y extrajudicialmente a GOOGLE LLC en Colombia, tanto ante entidades o personas naturales de derecho privado, como ante la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Capital.</p> <p>14) En general, representar a GOOGLE LLC, ante cualesquiera entidades o personas ejerzan o no jurisdicción, especialmente ante las del orden administrativo, contencioso-administrativo y judicial, en todo lo concerniente a asuntos como, más no limitado a: las acciones de competencia desleal, de infracción de derechos de propiedad intelectual, de protección del consumidor, de protección de datos personales, medidas cautelares, la tutela, y en general los juicios civiles, penales, acciones administrativas o contencioso-administrativas relacionados con estos derechos; investigaciones administrativas; acciones y procesos promovidos por GOOGLE INC, o en contra de GOOGLE LLC, y para que en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir este mandato, transigir, conciliar, admitir los hechos del proceso, desistir, cancelar, recibir, renunciar y ratificar los actos de agentes oficiosos.</p>
---	---

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

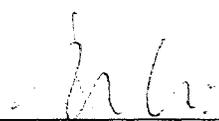
18 NOV 2021

Nelly Patricia Castiblanco Urquijo

NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

This power of attorney confers all general powers and all such special powers as, according to the law, ordinarily require a special clause.

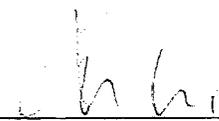
THIRD: This Power of Attorney will terminate until the earlier of any of these events: (i) settlement of the case or the case is otherwise closed, (ii) the POA is revoked in writing by the grantor, (iii) the attorney(s) no longer serve(s) in the same or substantially similar capacity at the firm, or is/are no longer member(s) of the firm.



KENNETH H. YI
Passport No. 505130761
Assistant Secretary
GOOGLE LLC

Este poder se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

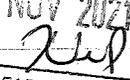
TERCERO: Este poder se extinguirá en caso de que se de alguno de los siguientes supuestos (i) que se alcance un acuerdo transaccional o el procedimiento sea terminado por otra causa, (ii) que el poder sea revocado por escrito por el otorgante, (iii) los Procuradores o Abogados ya no sirvan en la misma o similar capacidad en su despacho.



KENNETH H. YI
Pasaporte No. 505130761
Secretario Asistente
GOOGLE LLC

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

18 NOV 2021



NELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

State of California Secretary of State

This Certificate is not valid for use anywhere within the United States of America, its territories or possessions.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays / País:	United States of America		
This public document Le présent acte public / El presente documento público			
2. has been signed by a été signé par ha sido firmado por	Victoria Lynn Zachery		
3. acting in the capacity of agissant en qualité de quien actúa en calidad de	Notary Public, State of California		
4. bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de y está revestido del sello / timbre de	Victoria Lynn Zachery, Notary Public, State of California		
Certified Attesté / Certificado			
5. at à / en	Sacramento, California	6. the le / el día	19th day of February 2019
7. by par / por	Secretary of State, State of California		
8. N° sous n° bajo el número	20818		
9. Seal / stamp: Sceau / timbre: Sello / timbre:		10. Signature: Signature: Firma:	

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see: www.sos.ca.gov/business/notary/apostille-search/.

This certificate does not constitute an Apostille under the Hague Convention of 5 October 1961, when it is presented in a country which is not a party to the Convention. In such cases, the certificate should be presented to the consular section of the mission representing that country.

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: www.sos.ca.gov/business/notary/apostille-search/.

Ce certificat ne constitue pas une Apostille en vertu de la Convention de La Haye du 5 Octobre 1961, lorsque présenté dans un pays qui n'est pas partie à cette Convention. Dans ce cas, le certificat doit être présenté à la section consulaire de la mission qui représente ce pays.

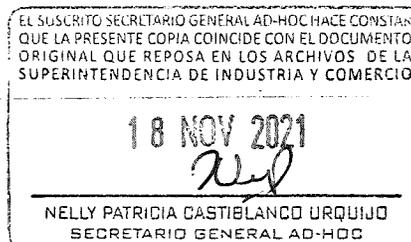
Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: www.sos.ca.gov/business/notary/apostille-search/.

Este certificado no constituye una Apostilla en virtud del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 cuando se presenta en un país que no es parte del Convenio. En estos casos, el certificado debe ser presentado a la sección consular de la misión que representa a ese país.

Sec/State Form NP-40 SAC (rev. 07/2017)



CALIFORNIA ALL-PURPOSE ACKNOWLEDGMENT

CIVIL CODE § 1189

A notary public or other officer completing this certificate verifies only the identity of the individual who signed the document to which this certificate is attached, and not the truthfulness, accuracy, or validity of that document.

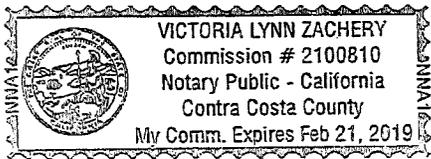
State of California)
County of Santa Clara)

On February 13, 2019 before me, Victoria Lynn Zachery, Notary Public
Date Here Insert Name and Title of the Officer
personally appeared Kenneth H. Yi
Name(s) of Signer(s)

who proved to me on the basis of satisfactory evidence to be the person(s) whose name(s) is/are subscribed to the within instrument and acknowledged to me that he/she/they executed the same in his/her/their authorized capacity(ies), and that by his/her/their signature(s) on the instrument the person(s), or the entity upon behalf of which the person(s) acted, executed the instrument.

I certify under PENALTY OF PERJURY under the laws of the State of California that the foregoing paragraph is true and correct.

WITNESS my hand and official seal.



Signature [Handwritten Signature]
Signature of Notary Public

Place Notary Seal Above

OPTIONAL

Though this section is optional, completing this information can deter alteration of the document or fraudulent reattachment of this form to an unintended document.

Description of Attached Document

Title or Type of Document: _____ Document Date: _____
Number of Pages: _____ Signer(s) Other Than Named Above: _____

Capacity(ies) Claimed by Signer(s)

Signer's Name: _____
 Corporate Officer -- Title(s): _____
 Partner -- Limited General
 Individual Attorney in Fact
 Trustee Guardian or Conservator
 Other: _____
Signer Is Representing: _____

Signer's Name: _____
 Corporate Officer -- Title(s): _____
 Partner -- Limited General
 Individual Attorney in Fact
 Trustee Guardian or Conservator
 Other: _____
Signer Is Representing: _____



CSC
www.cscglobal.com

CSC- Sacramento
Suite 150N
2710 Gateway Oaks Drive
Sacramento, CA 95833
800-222-2122
916-641-5151 (Fax)

Matter# 200700906
Project Id :

Order# 635989-5
Order Date 02/15/2019

Entity Name : GOOGLE LLC - GENERAL POA
Jurisdiction : CA-Secretary of State
Request for : Authentication/Legalization/Apostille
Result : Apostille certificate obtained

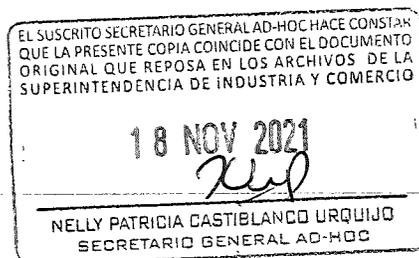
Ordered by VICTORIA ZACHERY at GOOGLE LLC

Thank you for using CSC. For real-time 24 hour access to the status of any order placed with CSC, access our website at www.cscglobal.com.

If you have any questions concerning this order or CSCGlobal, please feel free to contact us.

Jerome Suarez
jsuarez@cscinfo.com

The responsibility for verification of the files and determination of the information therein lies with the filing officer; we accept no liability for errors or omissions.



Radicación No. 19-202397 / Delegatura de Protección de Datos Personales / Superintendente Delegado para la Protección de Datos



Lorenzo Villegas-Carrasquilla <lorenzovillegas@cms-racom.com>
Para contactar@sic.gov.co
C.C. Alejandra Soler

Responder

Responder a todos

Reenviar

11/07/2021 13:06 p.m.



Memorial del Alcance - Datos Personales.pdf
234 KB



Poder Google LLC.pdf
533 KB

Bogotá, 01 de julio de 2021

Señores

Superintendencia de Industria y Comercio
Delegatura de Protección de Datos Personales

Atc. Nelson Remolina
Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales
Carlos Salazar
Director de Investigación de Protección de Datos Personales

Referencia: Memorial de Alcance al Recurso de apelación contra la Resolución No. 14010 de 2021.
Radicación: 19-202397

LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79-942.672 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 102.122 del C.S.J., actuando en nombre y representación de Google LLC (en adelante, Google LLC o Google), sociedad extranjera con domicilio comercial en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, de California, Estados Unidos, me permito presentar este memorial de alcance a nuestros recursos frente a la Resolución No. 14010 de 2021 emitida por el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Google.

Solicitamos acusar recibo.

Respetuosamente,

Lorenzo Villegas-Carrasquilla
Socio | Partner

T +57 1 321 8910 x137

E larenzo.villegas@cmsra.com



law-tax-future

EL SEÑOR SUPERINTENDENTE GENERAL AD-HOC HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10 JUL 2021

WELLY PATRICIA CASTIBLANCO URQUIJO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC